

Análisis de la resolución judicial que abrió el período de concurrencia en el caso "Vicentin S. A. I. C." y su relación con la tercera vía pretoriana

Autor: [Ramello, Virginia](#)

País:  Argentina

Publicación: [Revista Argentina de Derecho Concursal](#) - Número 37 - Septiembre 2024

Fecha: 18-09-2024

Cita:

IJ-V-
DCCCLXXIV-
764

[Índice](#)

[Voces](#)

[Citados](#)

Análisis de la resolución judicial que abrió el período de concurrencia en el caso "Vicentin S. A. I. C." y su relación con la tercera vía pretoriana

Por Virginia Ramello[1]

Introducción [\[arriba\]](#)

El 2020 será recordado no solo por el comienzo de la pandemia del virus COVID-19, sino también como el inicio del mayor concurso preventivo de los últimos 18 años en Argentina: el de la empresa santafesina "Vicentin S. A. I. C." (en adelante, "Vicentin"). En este complejo escenario, se desarrolló el conflicto de uno de los conglomerados industriales de productos primarios de exportación más importante del país, lo que desencadenó una serie de eventos políticos y financieros de gran impacto en la sociedad argentina.

Todo el proceso concursal inicial de Vicentin acaparó la agenda pública durante varios meses e implicó una pugna de aspectos ideológico-políticos, además de económicos, llevando al gobierno nacional a intervenir o rescatar la firma con el objetivo de sanear las cuentas, lo que derivó en un enfrentamiento judicial —y político— entre la sociedad concursada y el gobierno. Esto generó que el gobierno retrocediera y, finalmente, no continúe con su objetivo de salvar a la empresa en crisis.

Desde el año 2020 que se abrió el concurso preventivo de Vicentin, el escenario judicial pone en jaque los institutos troncales del derecho concursal y del derecho societario, con un complejo entramado procesal. Un claro ejemplo de ello ha sido la medida cautelar dictada por el juez penal de Rosario, el Dr. Hernán Fernando Postma, sobre los bienes de Vicentin a raíz de denuncias penales realizadas contra los administradores de la sociedad por supuestas maniobras fraudulentas. Es decir, los administradores se encuentran siendo investigados por una posible conducta típica en su ejercicio como tal, y la justicia penal cautela los bienes de la persona jurídica por el accionar de sus administradores, generando inconvenientes en el normal desarrollo del proceso concursal.

Lo sucedido el 15 de septiembre de 2023 dentro de los autos "Vicentin S. A. I. C. s/ impugnación a la propuesta de acuerdo preventivo", Expediente CUIJ 21-25023953-7/10, constituye una nueva pieza procesal que atraviesa el orden concursal y produce clamores de todos los tintes políticos con distintos intereses en juego.

El análisis de la tercera vía como alternativa al *cramdown* [\[arriba\]](#)

La resolución judicial dictada por el juez Lorenzini de la causa Vicentin, el 15 de septiembre del 2023, trajo aparejada una serie de críticas por parte de los distintos actores en juego, por cuanto rechazó las impugnaciones a la propuesta concursal realizadas por el mayor acreedor —el Banco de la Nación Argentina—, Commodities S. A., la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Banco de la Provincia de Buenos Aires y el Banco de Inversión y Comercio Exterior S. A., como así también rechazó la propuesta de la fiscal federal de la causa de instaurar una tercera vía para que la concursada mejore la propuesta concursal, y así rechazar asimismo, homologar la propuesta concursal, abriendo el período de concurrencia normado en el art. 48 de la Ley 24.522. En este escenario es que se levantan las voces de quienes defienden la propuesta concursal de Vicentin, o al menos velan por la continuidad de la empresa en manos de la cerealera, en contra del rechazo del juez concursal.

Es importante destacar que, en algunos antecedentes, los jueces se apartaron de las posibilidades que confiere la ley ante una propuesta abusiva —la quiebra o *cramdown*, según el caso—, y generaron lo que se conoce como una tercera vía, dándole derecho al concursado para reformular la propuesta con el fin de hacerla compatible con la normativa concursal. Es en torno a esta creación doctrinaria que el presente trabajo se centra.

El instituto de la tercera vía es un concepto que se ha discutido en el contexto del derecho concursal argentino y hace referencia a una posible alternativa o enfoque intermedio entre la liquidación de una empresa en quiebra y su continuidad como entidad viable. Sabido es que nuestro derecho concursal se rige por la Ley 24.522, que establece los procedimientos y las reglas para la reestructuración de empresas con estrés financiero, y su eventual quiebra en caso de insolvencia irreversible.

Por lo tanto, el instituto doctrinario y jurisprudencial de la tercera vía aparece como una alternativa entre dos extremos: la quiebra de la empresa y su cierre, por un lado, y su continuidad sin restricciones, por otro. Así, encontramos que el objetivo de la tercera vía es preservar, en la medida de lo posible, el valor económico y los empleos asociados con la empresa en crisis.

El punto de inicio de esta alternativa nos remite al voto del Dr. José Luis Monti en el *leading case* “Línea Vanguard S. A.”, en donde sostuvo que acorde con la finalidad preventiva que caracteriza a este proceso, y habida cuenta de que el rechazo del acuerdo se basa en circunstancias que podrían revertirse en una reformulación de sus términos, parece factible instar a la instancia de grado para que, sea mediante un nuevo período de exclusividad, sea mediante el procedimiento que se arbitre al efecto, acuerde a la concursada la posibilidad de proponer esa reformulación a fin de hacer compatible la propuesta con los principios enunciados.[2]

Otro antecedente jurisprudencial que sentó las bases para utilizar el instituto de la tercera vía es el caso “Argenfruit S. A.”. Hay que prestar especial atención al voto de la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci, que sostuvo que el argumento central a favor de la procedencia de la tercera vía se basa en considerar que no es absoluta la regla según la cual, si el juez decide rechazar las impugnaciones del acuerdo, debe homologarlo y, en caso de estimar procedentes aquellas, debe declarar la quiebra o disponer la apertura del registro de oferentes si correspondiera el procedimiento de salvataje del art. 48 de la LCQ. No se trata

de una opción de hierro y el juez está facultado para adecuar la propuesta de acuerdo con la finalidad de eliminar el abuso y conservar el acto jurídico concordatario.[3]

Lo analizado no debe interpretarse de manera aislada al resto de los institutos del derecho concursal cuando, en los supuestos en que el concursado se encuentra habilitado para el procedimiento de salvataje, la tercera vía ya no puede apoyarse en los fundamentos y principios del concurso preventivo, precisamente porque el salvataje se incorpora al régimen concursal como una posible solución no liquidativa a la crisis empresaria que consiste en un segundo período de negociación o doble vuelta concordataria abierta a terceros interesados en comprar la sociedad, mediante un acuerdo previo con los acreedores.[4]

Así, se abre el interrogante de las razones que hacen ponderar una alternativa no liquidativa –tercera vía– por sobre otro instituto que –*a priori*– tiene similares objetivos y que, además, se encuentra regulado expresamente en la legislación concursa, como es el salvataje regulado en el art. 48 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Como toda creación pretoriana, así como hay quienes avalan esta cuestión novedosa del derecho concursal, tenemos a quienes no les parece una buena opción. Del otro lado encontramos a doctinarios como Efrain H. Richard, quien sostiene que no duda de la posibilidad del uso de la tercera vía. Sin embargo, para el caso de concurso de sociedades en donde la tercera vía es impuesta por el juez natural, el autor sostiene que resulta abusivo y que cree que en realidad puede ser sustituida por la aplicación ampliada de la previsión del artículo 48 de la LCQ.

Estos autores se centran en que la LCQ es clara al establecer los mecanismos legales cuando el concursado no logra que el juez homologue la propuesta concordataria o cuando hace lugar a las posibles impugnaciones deducidas por acreedores. Resultaría aplicable, lisa y llanamente, lo dispuesto por el art. 48, LCQ, o bien declarar la quiebra de la concursada.

Estas son las únicas alternativas que emergen de la ley concursal. Cualquier otra posibilidad, aunque tenga propósitos loables, excedería el marco de atribuciones que la ley le ha conferido al magistrado.

La tercera vía en un concurso como el de Vicentin [\[arriba\]](#)

En lo que respecta al mayor concurso de las últimas dos décadas, la fiscal federal de la causa entendió que resultaría conveniente aplicar el instituto de la tercera vía como una alternativa al escenario jurídico actual:

- a) propuesta de acuerdo preventivo pendiente de homologación;
- b) impugnaciones a la propuesta concordataria de los principales acreedores del proceso judicial;
- c) un posible escenario negativo de la cerealera de capitales privados de mayor envergadura del país afectaría gravemente el contexto socioeconómico de todo el norte de la provincia de Santa Fe, tanto sea por la expectativa de cobro de los productores, de los trabajadores de la

empresa y sus familias y todos aquellos que tercerizadamente contribuyen al desarrollo de Vicentin.[5]

La fiscal federal, a la hora de emitir su dictamen, tuvo en cuenta el criterio de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que recordaron que en este concurso habrá que proceder con extrema prudencia, con lo cual habría que ponderarse la propuesta de acuerdo formulada, atento a que su viabilidad se encontraba condicionada con decisiones judiciales propias de la justicia penal.

Sobre esta base, la fiscal de la causa entendió que justificaba adoptar el instituto de la tercera vía por parte del juez concursal para prevenir la causación de un mayor daño exigido por el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, el juez Lorenzini bregó por la aplicación de la postura literal de la normativa concursal:

lo cierto es que en su redacción actual, el art. 48 LCQ le permite a la empresa en crisis, volver a postular una propuesta concursal mejorada sin ser excluida de la competencia con el resto de los posibles oferentes o crawmdistas. Este fue el resultado de la evolución legislativa del art. 48 que ahora absorbe la finalidad que perseguía la tercera vía (dado que no desplaza al empresario precedente), mejorando así las alternativas legales disponibles frente a la originaria “tercera vía pretoriana” que había convivido con la redacción original de la ley 24522/1995.[6]

En suma, el juez concursal de la causa Vicentin entendió que los objetivos que planteaba la fiscal federal al sugerir aplicar el instituto de la tercera vía se veían íntegramente satisfechos con la apertura del período de concurrencia.

Conclusiones [\[arriba\]](#)

La tercera vía en el derecho concursal argentino no es una práctica común, pero ha habido intentos de aplicar este enfoque en casos de empresas en crisis, especialmente cuando su cierre tendría un impacto significativo en la economía local, como es el caso de Vicentin.

El instituto representa un enfoque intermedio que busca equilibrar la necesidad de preservar empleos y mantener la actividad económica con la realidad financiera de las empresas en crisis. Aunque no es una solución común, puede ser una opción valiosa en casos específicos cuando se logra la cooperación de todas las partes interesadas y se cuenta con los recursos necesarios para llevar a cabo la reestructuración.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Abogada en Estudio Casanova. Graduada en la Universidad Nacional de Rosario. Magíster en Derecho LLM, en curso.

[2] Cámara Nacional de Comercio, sala C, 4 de septiembre de 2001, “Línea Vanguard S. A. s/ concurso preventivo”.

[3] SCJ Mendoza, 24 de junio de 2003, “Argenfruit S. A. en Pedro López e Hijos SACIA p/ conc. s/ inc. cas”.

[4] JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras comentada, tomo I, pp. 342 y 343.

[5] Del informe de la fiscal federal Alicia S. Mudryk en la causa “Vicentin S. A I. C. s/ impugnación a la propuesta de acuerdo preventivo”, Expte. CUI 21-25023953-7/10, en trámite ante la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista.

[6] Resolución del 15 de septiembre de 2023 dentro de la causa “Vicentin S. A. I. C. s/ impugnación a la propuesta de acuerdo preventivo”, Expte. CUIJ 21-25023953-7/10, Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista.